

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Leopoldo Bremón y Cabello y D. Juan Valero de Tornos, Jefes de Administración de Hacienda pública, cesantes, sobre reclamación contra el escalafón provisional de empleados del ramo, que no les reconoce más antigüedad efectiva en la clase que la del tiempo material servido en ella, y no la que arranca de la fecha del nombramiento y posesión en el cargo que tal carácter atribuye, criterio que, á su juicio, contradice el mantenido por el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 19 de Septiembre de 1881, con arreglo al cual solicitan la rectificación respectiva de los puestos que en el escalafón se les ha señalado:

Resultando que por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio último, se estableció que el Gobierno dispondría la formación de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administración civil, no organizados ya por las leyes especiales:

Resultando que la regla 4.ª del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre último determina que los escalafones de Hacienda se formarán por orden de sueldos, ó sea por clases, y dentro de éstas por rigurosa antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas:

Resultando que al formarse los escalafones provisionales de los Jefes de Administración de tercera clase, se hizo figurar entre los cesantes á D. Juan Valero de Tornos, Coasesor de este Ministerio, con la antigüedad efectiva en la clase de un año, cinco meses y veinte días, asignándole el noveno lugar de los de su clase, y á D. Leopoldo Bremón y Cabello, Administrador económico de Barcelona, con once meses y veintidós días, ocupando el undécimo lugar de la misma:

Resultando que por Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 19 de Septiembre de 1881, se resolvió que D. Aurelio Bengoechea debía ser antepuesto á D. Baltasar Menéndez Valdés en el escalafón de Oficiales primeros del Consejo de Estado, por ser el primero más antiguo por razón de su nombramiento y posesión en el cargo, aunque no por sus servicios efectivos en la clase, pues éstos habían sido interrumpidos por cesantía, en virtud de reforma, y por el desempeño de cargos inferiores en comisión:

Considerando que los escalafones provisionales de Hacienda han sido formados bajo la base de considerar el más antiguo en la clase al que tuviese en ella mayor número de años de servicios efectivos, sin atender para nada á la antigüedad en el nombramiento y posesión en los cargos, y que de alterarse de manera tan esencial, como lo solicitan los interesados, la base mencionada, el escalafón sería completamente nulo y habría que proceder de nuevo á restablecerlo en la forma que se señala, siendo imposible que comenzara á regir en los plazos señalados con carácter definitivo.

Considerando que, si bien en el Real decreto-sentencia antes mencionado, se consigna que las disposiciones generales vigentes entonces y á que habían de sujetarse los escalafones de empleados de la Administración civil, establecían que se formalizasen atendiendo á la antigüedad de cada uno y computándose éstas por las fechas de la

posesión, esto debe entenderse con aplicación á los Cuerpos de escala cerrada en que el ingreso se verifica mediante ciertas condiciones, y la cesantía no se dicta más que por virtud de reforma ó por virtud de expediente:

Considerando que debe suponerse que la mente del legislador, al disponer en la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre último que los escalafones se formaran por clases y dentro de éstas por antigüedad rigurosa determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas, fué conseguir por este medio que en el turno de ascenso se verificase éste dentro de las condiciones de la ley de 25 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha; pues de aceptar como único el criterio de la antigüedad aplicado á la fecha del nombramiento y posesión en los cargos, y supuesta la interrupción en los servicios efectivos, podría darse el caso de que el llamado á ascender por un turno de antigüedad careciera de las condiciones reglamentarias;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar las instancias de los reclamantes y declarar que su colocación en el escalafón provisional de empleados de Hacienda es la que les corresponde, con arreglo al tiempo efectivo de servicios prestados en la clase en que figuran, en virtud de lo dispuesto por la regla 4.ª del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre último, dictado en cumplimiento á lo prevenido en el art. 32 de la ley de 30 de Junio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1893.—Gamazo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Cor-

poraciones, acerca de la interpretación y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios:

Resultando que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Zaragoza acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaren exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia las subvenciones con que las provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas de expósitos, Hermanas de la Caridad, criados de las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicación del Gobernador civil y Comisión provincial, en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace á las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comisión de la Diputación provincial de Teruel, en comunicación cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegación de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instrucción del im-

puesto de referencia, y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instrucción pública, compras al detall para consumo de la Casa Beneficencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del BOLETIN OFICIAL, suscripción a la *Gaceta* y los gastos de corrección pública:

Resultando que la Dirección general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable a las cuentas de "Obligaciones, querinden mensualmente los Administradores de las penitenciarias, y caso afirmativo, el modo y forma de compensarlo, a fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigida, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen a las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública, exponiendo las dificultades que, a juicio de la misma Junta, ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo, y consultando si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, después de deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepción del impuesto en los pagos ya citados por suscripciones a la *Gaceta*, publicación de anuncios y adquisición de ejemplares de la *Gaceta* oficial:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió a ese Centro la Delegación de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepción de los jornaleros del Estado es extensiva a los de las provincias y Municipios, a los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y a las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectúan por vías fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutaban los alumnos de las Aca-

demias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado también por la Inspección general de Carabineros en lo relativo a la tropa:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de "Ejercicios cerrados":

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instrucción de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos reales, asignación para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusión de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligación del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, a costa de prolijos y constantes trabajos de formalización:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona a las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscripción a la *Gaceta*, *Boletines* y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo a los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el preceptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscripción, la obligación que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho a percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría a complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda;

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoración de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos créditos recae, el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolución de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atención a que aquellos se verifican a formalizar en su día, con cargo a la sección 3.ª, parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo a los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 a cada uno

de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores a ceder sus géneros a distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar a toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento ó a cualquiera Corporación ó Centro, a cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado a las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del artículo 8.º de la ley y el 2.º de la instrucción, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gasto de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razón para someter al tributo los demás géneros y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquieran con cargo a partidas especiales, consignadas en los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el artículo 8.º de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas a que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante a medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exención relativa a los pagos por contratos anteriores a la ley debe ser aplicable a aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento feaciente; y en cuanto a las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo espire, aunque continuaren por la tácita, ya que en este caso mediará novación de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo:

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redacción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos a instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno a los presupuestos, únicas cantidades a que según el artículo 8.º de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo a los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios, por lo que hace a determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda, por el hecho de señalarse en él las bases del contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando, por lo que hace a la excepción 4.ª del artículo 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, que sólo debe entenderse aplicable a los Institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilación a las clases de tropa, del Ejército y armadas:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la exención 5.ª del repetido art. 2.º, aquéllos a quienes sin exigir su nombramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, le está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros a los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas a la conservación y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme a los artículos 26, 58 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta a las cantidades inferiores a una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros a presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepción que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente en atención a que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto a los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores a una peseta no es posible sujetar a descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refienden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo a constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realicen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el art. 4.º de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignación pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo estableció:

Considerando que la ley sólo exceptúa en el párrafo 4.º del art. 2.º de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben estas sufrir la exacción:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representan solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del Impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conducción de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instrucción:

Oídos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Dirección y por la Intervención general de la Administración del Estado:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en los puntos que fueron sometidos á su deliberación, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administración y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribución territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignación de segunda en-

señanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las Provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á "Gastos de escritorio".

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las Provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestión directa con imputación á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepción que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documentos anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicación.

Séptima. Para los efectos de la exención 4.ª del artículo 2.º de la instrucción, deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de Institutos armados que por disposición vigente y expresa tengan declarada dicha asimilación.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exención 5.ª del citado art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concurre esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeúntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de Clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con cargo al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por "Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo," y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, así como por esta disposición serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893. — Gamazo.

Señor Director general de Contribuciones.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 32

Copia de las actas de las sesiones celebradas por la Excm. Diputación provincial, en los días 21 de Marzo, 1, 2, 4, 5, 6 de Abril y 2 de Junio de 1892.

El Sr. Viñas replica, manifestando que sin duda el Sr. Quintana ha querido decir que el premio de cobranza viene á pesar proporcionalmente lo mismo sobre los Ayuntamientos morosos que sobre los buenos pagadores, porque en cuanto al apremio claro es que solo habrá de pesar sobre el que se atrase y dé lugar á ello; pero que, para evitar sus escrúpulos, debe decirle que ha tenido ocasión de examinar una cuenta municipal, recientemente rendida, y por un Ayuntamiento tan importante como el de la ciudad de Aguilar, y en ella se figuran más de trescientas pesetas de gastos que en solo seis meses se hicieron por el Alcalde en viajes para traer dinero á la Diputación, y sin embargo los ingresos recibidos de este pueblo en la caja de la provincia no llegaron sino á una cantidad muy in-

significante de la cuota repartida en todo el periodo de tiempo que la cuenta abraza, siendo de suponer que si en vez de traer menos de la cuarta parte de los ingresos que debió verificar hubiese llegado á pagar el todo del reparto de aquel año, el costo de la conducción de caudales hubiera excedido de mil pesetas, y siendo mucho menos lo que por el recargo de premio de cobranza corresponde á este pueblo, una vez arrendada la recaudación, con lo que se evitan del todo los gastos y riesgos de las conducciones de caudales á la capital, resultan los Ayuntamientos favorecidos aun pechando entre todos con el recargo del premio de cobranza; y añade que como esto mismo sucede á todos los demás pueblos, resultará que si pagan, se les proporciona un medio más barato de conducir los fondos á la capital; y si no pagan, es justo que se les castigue con este recargo á que dan lugar ellos mismos: de modo que en todos los casos resulta que no se falta á la equidad y á la justicia; y por lo demás, son tan apremiantes las circunstancias, agobian tanto las deudas que sobre sí tiene la Diputación, cuando le sobran recursos para satisfacerlas, y su estado es de tal modo angustioso y aflictivo, que se hace indispensable acudir á este medio y valerse de una persona activa y directamente interesada para no incurrir en gravísima responsabilidad, sobre todo cuando ya se conocen prácticamente los buenos resultados obtenidos en Alicante, Murcia y otras varias provincias, y recientemente en Madrid y Sevilla, cuyas contrataciones de arriendo se basan en condiciones menos ventajosas que las propuestas, pues la Comisión las ha tenido á la vista y no las ha creído aceptables; y concluye llamando la atención de los señores Diputados para que comprendan que la necesidad se impone y es preciso hacer un esfuerzo á fin de que se arriende inmediatamente la recaudación del contingente provincial.

El Sr. Quintana dice: que no puede menos de insistir en cuanto ha manifestado anteriormente; que no se opone por obstruccionismo ni por sistema, sino que en este caso el recaudador no es otra cosa que un Comisionado de apremio, con la diferencia de que tiene dos emolumentos: dobles retribuciones, una la de apremio y otra la del recargo ó premio de cobranza; y siendo esto así, parece preferible nombrar y enviar desde luego los Comisionados de apremio contra los pueblos que no paguen, evitando la doble retribución y echando la carga del apremio, como es justo, únicamente sobre los Ayuntamientos morosos; que él jamás ha pedido que se levante una Comisión á pueblo alguno, y que haciendo todos lo mismo darán sin duda resultado y no se gravará en poco ni en mucho á las Corporaciones que cumplen sus deberes é ingresan el contingente con puntualidad.

El señor Castejón dice: que ha observado una equivocación material en el pliego de condiciones, que puede ser de trascendencia, y que por consiguiente, importa corregir: que se dice en la segunda que el contrato se hará

por cinco años, á contar desde 1.º de Julio de 1892 hasta 30 de Junio de 1898 etc., debiendo decir "á contar desde 1.º de Julio de 1892 hasta 30 de Junio de 1887," y es necesario que conste esta rectificación, la cual se acuerda por la Diputación, votando en contra el señor Quintana, y en cuanto á la totalidad del pliego de condiciones, con la rectificación antedicha, no habiendo ninguno otro señor Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, se procedió á resolver la aprobación del mismo, en votaciones, que fué nominal, á petición del señor Quintana, dando el siguiente resultado:

Señores que dijeron *si* y aprueban las bases y condiciones propuestas por la Comisión provincial:

Matilla, Viñas, Aguilar Tablada, del Río, García Cubero, Cárdenas, Gutiérrez Ravé, Prado, Peralvo Quirós, de Hombre, Castro y Coca, Padilla, Cabrera, Velasco, Reyes, Castejón, Merino, Flores, señor Presidente (Conde de Hust).—Total, 19.

Señores que dijeron *no*, haciendo constar su voto en contra:

Quintana.—Total, 1.

Quedando, por consiguiente, aprobado el pliego presentado por la Comisión provincial, por mayoría de 19 votos contra uno, en la forma antes expresada.

El señor de Hombre dice: que, aunque ha votado la aprobación de la totalidad, entiende que su reclamación hecha al principio sobre que la fianza en valores públicos se limite al 80 por 100, tiene el carácter de enmienda y debe recaer sobre este extremo una votación ó acuerdo especial.

Contesta el señor Viñas invitando al señor de Hombre á que vuelva á leer y se fije en el pliego de condiciones aprobado; que en primer lugar, al admitir esos valores al tipo de la cotización oficial, se cumple una ley del Estado, cuyos preceptos no pueden modificarse ni eludirse; y en segundo, como en cada trimestre ha de hacerse un balance, y el contratista tiene obligación de aumentar la fianza por todo lo que dejó de recaudar en el trimestre anterior ó no justifique, con los respectivos expedientes, que se halla persiguiendo por la vía de apremio, es casi imposible que en tan corto espacio de tiempo haya tan extraordinarias oscilaciones en las cotizaciones de Bolsa, que llegue un momento en que la Corporación esté insuficientemente garantida; que á su entender hay un exceso de precauciones; y no siendo preciso aumentarlas, podría caerse en la inconveniencia de ofrecer un pliego inaceptable á los licitadores.

En su virtud, y no habiendo quien hiciera uso más de la palabra, quedó aprobado también ese extremo en la forma propuesta por la Comisión provincial, por mayoría de 19 votos contra 1 del señor Quintana.

En este acto se autorizó por la Presidencia la lectura de la siguiente proposición incidental:

"Los Diputados que suscriben piden á la Corporación se sirva acordar que los Ayuntamientos que paguen pun-

tualmente sus cuotas de contingente provincial con un mes de anticipación á sus respectivos vencimientos, queden exentos del recargo del premio de cobranza, modificándose en este sentido la condición respectiva del pliego. —Salón de sesiones á 1.º de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Cabrera.—Andrés Peralvo.—Rafael Padilla.—Salvador de Castro y Coca."

Tomada en consideración y declarada urgente su discusión, el señor Viñas dijo: que si bien no se opone á lo esencial de lo que en la proposición se pide, entiende que esto ha de traer no poca perturbación al contratista, porque le obliga á tener oficinas en todos los pueblos y solo á última hora puede saber á cuáles ha de ir á recaudar y á cuáles no.

El señor Cabrera, en apoyo de la proposición, dice: que el arrendamiento de la recaudación es, por desgracia, una medida necesaria, y como tal, la ha votado, pues que hay Ayuntamientos que han obligado á la Diputación á tomar esta medida extrema; pero que esto no quiere decir que á los Ayuntamientos que saben sus deberes y los cumplen y vienen pagando puntualmente las cuotas que se les reparten, se les haya de castigar con un recargo, por pequeño que este sea, porque hay Corporaciones que parece desconocen aquéllos, ó se han propuesto por sistema no pagar; que lejos de traer perturbación esta especie de anticipo voluntario, que tomando en cierto modo por norma lo que hace el Estado en la cobranza de las contribuciones, permite á los Ayuntamientos que cumplen con sus deberes eximirse del premio de cobranza, es por el contrario un motivo poderoso de estímulo para que las Corporaciones municipales, tocando por sí mismas las ventajas de administrar bien y pagar sus obligaciones puntualmente, hagan un esfuerzo y se apresuren á no faltar en un solo trimestre al pago, pues saben que aquel en que dejen de ingresar anticipadamente su cuota, vendrá sobre ellas el contratista con el premio de cobranza, y en su caso, la comisión de apremio, y está en su propio interés y buen nombre que tal cosa no suceda; que por lo demás, no vé la necesidad de que el contratista establezca más oficinas que las marcadas en el pliego de condiciones aprobado, y desde luego economiza las de aquellos distritos ó poblaciones en que no tenga necesidad de ir á recaudar, no siendo exacto que sólo á última hora sepan los pueblos en que ha de efectuar la recaudación; pues como los que quieren librarse del recargo han de ingresar sus cuotas con un mes de anticipo, tiene el contratista las mayores facilidades para tomar antecedentes de la Contaduría provincial antes de que llegue su período cobratorio, que es para él el segundo mes de cada trimestre.

Rectifica el señor Viñas, manifestando: que los pueblos no deben olvidar que además de su cuota por el reparto corriente, están obligados á ingresar la décima parte de sus atrasos: y que dadas las explicaciones y aclaración del

señor Cabrera, no tiene, por su parte, inconveniente en admitir la enmienda que contiene la proposición incidental.

El señor Matilla, también de la comisión, dice: que por su parte tampoco tiene obstáculo en admitirla y cree hacerse intérprete de la comisión que el señor Viñas y él representa en este momento, aceptando, en su nombre, la enmienda con las aclaraciones que se ha servido hacer el señor Cabrera Valero.

En cuyo estado, y no habiendo ningún otro señor Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, quedó aprobada la enmienda que contiene la proposición incidental de referencia, con la aclaración dada por el señor Cabrera Valero, y que se adicione, en lugar oportuno, del pliego de condiciones aprobado, por mayoría de 19 votos contra 1 del señor Quintana.

Acto seguido se dió lectura de la memoria presentada por la Comisión provincial, en cumplimiento del artículo 98 de la ley, acordando la Diputación quedar enterada.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS

DOS TORRES

Núm. 643

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, en los meses de Enero y Febrero del corriente año.

Sesión ordinaria del día 1.º de Enero de 1893.

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el acta de la anterior, y también la distribución de fondos en el mes actual.

Que se formen ternas y se instruya expediente por la Secretaría para proceder á la renovación de la mitad de la Junta pericial.

Que se abra un período de treinta días para que los hacendados y vecinos presenten relaciones juradas de las altas y bajas que hubieren tenido en su riqueza.

Quedar enterada del regreso de la Comisión que fué á Córdoba y Madrid, así como de las gestiones que había practicado.

Que se paguen de imprevistos trescientas diez pesetas.

Que se exponga el padrón vecinal rectificado, al público, por quince días, para oír agravios.

Se revisaron las listas de electores para Compromisarios, mandando se expongan al público hasta el día veinte, para que los vecinos hagan las reclamaciones que ocrean pertinentes.

Sesión ordinaria del 8 de Enero

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Que se excluyan á seis individuos de la Junta pericial de amillaramientos, nombrándose tres por parte de la Corporación, y que se formen ternas para que la Administración de Hacienda nombre por su parte otros tres.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por don Andrés García Arévalo,

solicitando la exclusión de seis electores de la lista de Compromisarios, por otros seis de mayores cuotas.

Fueron examinadas las cuentas municipales del ejercicio de 1891 á 92, pasándose á la comisión de Hacienda.

Sesión ordinaria del 15 de Enero

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el acta de la anterior.

Se fijaron definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1891 á 92, después de haber sido aprobado el dictamen de la comisión de Hacienda, importando el cargo 67.781 pesetas 64 céntimos; data 65.381'57 céntimos; existencia para el ejercicio de 1892 á 93, 2400'07 céntimos, pasándose á la Junta municipal y exponiéndose antes al público por quince días.

Se acordó pagar doscientas pesetas por gratificaciones.

Se aprobó el presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente, exponiéndolo al público por quince días.

La Corporación quedó enterada de una comunicación de la Junta provincial de Beneficencia, de no tener derecho al reintegro de tres inscripciones procedentes de la fundación del Hospital de la Magdalena, de esta villa, autorizando al señor Alcalde para entablar el recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Sesión ordinaria del 22 de Enero

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el acta de la anterior.

Declarar como definitivas las listas de electores para Compromisarios, ordenando el envío de un ejemplar al BOLETIN OFICIAL.

Aprobar definitivamente la rectificación del padrón vecinal.

Nombrar en comisión para contar las ganaderías del término municipal, y clasificación de terrenos de Mangada alta y baja y Mimbre, á don Manuel Hoyo Alcudia, José Gutierrez Serrano, y Antonio Moreno Rubio, abonándose sus gastos del capítulo primero, art. 9.

Sesión del 29 de Enero de 1893

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión extraordinaria del 2 de Febrero de 1893

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el acta de la anterior.

La distribución de fondos del mes actual.

Se formó terna para que la Administración de Contribuciones nombre un perito repartidor suplente, para que forme parte de la Junta pericial.

Que se proceda á la reparación del tejado de la ermita de San Sebastián y se construya una lonja que sirva de paseo público.

Sesión ordinaria del 5 de Febrero de 1893

Se acordó en esta sesión, aprobar el acta de la anterior.

También lo fué la cuenta presentada por el Agente de la capital, correspondiente al 2.º trimestre.

Fué examinado el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el

ejercicio de 1893 á 94, mandando exponer al público por término de quince días.

Fueron examinados los extractos de las sesiones de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y después de aprobados, se ordenó remitir una copia al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión del 12 de Febrero de 1893

No tuvo efecto por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión ordinaria del 19 de Febrero de 1893

Se acordó en esta sesión, aprobar la del anterior.

Se aprobó la cuenta presentada por don José Martínez Delgado, como Recaudador del Recargo municipal.

Se nombró á D. Antonio Molina Fernandez, Recaudador para llevar á efecto la cobranza del tercer trimestre de territorial é industrial y recargos municipales con el premio del 1.80 por 100 y á más el 1.20 sobre el del recargo.

Sesión ordinaria del 26 de Febrero de 1893

Se acordó en esta sesión, aprobar el acta de la anterior.

Hacer la designación de locales donde se habrán de instalar las mesas electorales en la próxima elección de Diputados á Cortes, quedando designado para la primera Sección, el Establecimiento del Pósito, y para la segunda la Casa Consistorial, dando cuenta al señor Presidente de la Junta provincial del Censo.

Quedó enterada la Corporación de una comunicación del señor Gobernador, por la que devuelve el recurso de alzada contra el acuerdo del siete de Enero anterior, tomado por la Junta provincial de Beneficencia, acordando autorizar al Alcalde para dirigirse en súplica al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Dos Torres 10 de Marzo de 1893.—El Secretario, Faustino Moreno.

Aprobado: Remítase al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Así lo acordó el Ayuntamiento en sesión celebrada en este día, y firma el señor Presidente, de que yo el Secretario certifico.

Dos Torres 12 de Marzo de 1893.—Faustino Moreno, Secretario.—V. B.º: El Alcalde, Antonio García Arévalo.

P R I E G O

Número 666

Don Francisco González de Molina y Granados, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario del ilustre Ayuntamiento de esta población, por dimisión del que la desempeñaba, la Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 30 de Enero último acordó cubrir dicho cargo, previo con curso, y término de treinta días, que empezarán desde hoy, dirigiendo las solicitudes á esta Secretaría municipal dentro de espresado término.

Priego 1 de Marzo de 1893.—Francisco Molina.—El Secretario interino, Juan J. Girón.

VILLAFRANCA

Núm. 667

D. José de la Torre y Olivares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial de esta villa, se encuentra expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado, para admitir cuantas reclamaciones se presenten acerca del mismo.

Villafrañca 15 de Marzo de 1893.—José de la Torre.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 668

Don Rafael Cantarero y Toro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por dicha Corporación, previa censura del señor Regidor síndico, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1891 á 92, quedan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, dentro de cuyo plazo podrán los vecinos examinarlas y formular las reclamaciones que consideren procedentes.

Cañete de las Torres 15 de Marzo de 1893.—Rafael Cantarero Toro.—José María de Toro, Secretario.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo año económico de 1893 á 94, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo estos contribuyentes y deducir las reclamaciones que crean oportunas.

Cañete de las Torres á 15 de Marzo de 1893.—Rafael Cantarero Toro.—José María de Toro, Secretario.

Hago saber: que aceptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor síndico, el presupuesto municipal ordinario, formado por la comisión respectiva, que ha de regir en el ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, para que las personas que lo deseen puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cañete de las Torres 15 de Marzo de 1893.—Rafael Cantarero Toro.—José María de Toro, Secretario.

RUTE

Núm. 672

D. Tomás García Revuelto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto municipal correspondiente á esta expresada villa, para el año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por quien lo estime oportuno, sujetán-

dose estrictamente á la ley municipal vigente.

Rute 10 de Marzo de 1893.—Tomás García.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

LA VICTORIA

Núm. 673

D. Juan García Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón industrial de esta localidad, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en estas Casas Consistoriales, por término de ocho días, á fin de que todo habitante pueda hacer durante igual plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto antes citado.

La Victoria 14 de Marzo de 1893.—Juan García.—D. S. O., Bartolomé Aguilar Secretario.

CORDOBA

Núm. 645

Debiendo enagenarse en subasta pública una caballería menor, valorada pericialmente en treinta y cinco pesetas y que sin dueño conocido apareció el 23 de Enero último en las calles de esta capital, se anuncia la celebración de aquel acto que ha de tener efecto el sábado próximo 25 del que rige, de dos á tres de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la Depositaria de los fondos municipales, cuya caballería se halla depositada en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, para que pueda ser reconocida por los que traten de adquirirla.

Córdoba 10 de Marzo de 1893.—Ventura Dávila Leal.

POZOBLANCO

Núm. 640

D. José Cejudo Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder-se por la Junta pericial de la misma á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 94, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado pedir relaciones juradas á los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, los cuales presentarán en esta Secretaría municipal, en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirán las que después se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica y fija el presente en Pozoblanco á 8 Marzo de 1893.—José Cejudo.

Núm. 670

Hago saber: que desde el día de hoy hasta el veinte y seis inclusive, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón industrial formado por esta Alcaldía, en cumplimiento del art. 10 del reglamento de 13 de Junio de 1882 y 62 de 22 de Noviembre último, y del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado, con el fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Lo que se hace público por el presente, en cumplimiento al Real decreto citado.

Pozoblanco quince de Marzo de 1893.—José Cejudo.

PALENCIANA

Número 674

Don Juan Manuel Hurtado Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el que ha de regir en este Municipio, en el año económico próximo venidero de 1893 á 94, queda expuesto al público por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse cuantas reclamaciones se consideren procedentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Palenciana 14 de Marzo de 1893.—Juan Manuel Hurtado.

Número 675

Hago saber: que formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en estas Casas Consistoriales, por término de 8 días, á contar desde esta fecha, á fin de que todo habitante pueda hacer durante igual plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del Real decreto antes citado.

Palenciana 14 de Marzo de 1893.—Juan Manuel Hurtado.

Número 676

Hago saber: que terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico próximo venidero de 1893 á 1894, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que por cuantas personas lo estimen puedan aducir las reclamaciones que se consideren oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Palenciana 14 de Marzo de 1893.—Juan Manuel Hurtado.

ALMEDINILLA

Núm. 665.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para nivelar el déficit resultante en el presupuesto municipal de esta villa, del año económico de 1893 á 1894, que asciende á la cantidad de tres mil novecientas ochenta y dos pesetas sesenta y ocho céntimos, el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de asociados, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado se establezca el arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no comprendidas en la tarifa oficial que á continuación se expresan:

ESPECIES	Unidad	Núm. ro de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad Pts. Cts.	Derechos en unidad Pts. Cts.	Producto anual calculado Pts. Cts.
Pavos	1	250	4	" 23	62 50
Gallinas	1	500	1 50	" 12	60
Docena de huevos.	1	3900	0 75	" 12	468
Kilógramo de queso	1	900	1	" 05	45
Kilógramo de leña.	1	208000	0 06	" 01	2080
Kilógramo de paja.	1	126718	0 05	" 01	1267 18
TOTAL.					3982 68

Lo que se anuncia al público por medio del presente por tiempo de diez días, contados desde la fecha, á los efectos prevenidos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que estos vecinos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes contra dicho acuerdo, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin que se produzcan, se solicitará del Gobierno de S. M. la competente autorización para la cobranza de los arbitrios propuestos.

Almedinilla 13 de Marzo de 1893.—A. Vega.

LA RAMBLA

Núm. 677.

Don Juan Rafael Prieto y Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, que ha de servir de base para la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 94, en cumplimiento al art. 60 del vigente reglamento del ramo, queda expuesto al público, por término de quince días, desde el día de la fecha, para los vecinos, y desde el día en que aparezca inserto en los *Boletines Oficiales*, para los forasteros, con objeto de que en dicho plazo puedan examinar lo los interesados, y hacer sus reclamaciones de agravio con respecto á las variaciones que en su riqueza amillorada hayan podido hacerse, y se crean perjudicados.

Y para la general inteligencia, se publica y fija el presente, en La Rambla á 14 de Marzo de 1893.—Juan Rafael Prieto.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 669

Don Santos Romero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que los ve-

cinos que gusten puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen, dentro de dicho periodo.

Asimismo hago saber: que formado el presupuesto adicional del corriente ejercicio, se halla de manifiesto en dicha Secretaría por el término antes señalado, y para los efectos de la vigente ley orgánica municipal.

Fuente la Lancha 25 de Febrero de 1893.—Santos Romero.

POSADAS

Núm. 671.

Don Juan Miguel Padilla y Serrano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de este término, á que se refiere el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas, conforme á lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado.

Y para conocimiento de los interesados, se fija el presente en Posadas á 15 de Marzo de 1893.—Juan M. Padilla.—Antonio Uceda, Secretario.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 656

Don Martín Chacón y Valdecañas, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal que se sustancia en este Juzgado á instancia de José Arroyo y Galvez, contra María Francisca del Valle y Navarro, sobre cobro de cantidad de pesetas, he mandado sacar á pública subasta

Una casa situada en la calle Vera Cruz, número siete; linda por su derecha entrando con otra de Antonio García Quintero; por la izquierda con más de Clemente López, y por la espalda con otra igual de doña Joaquina Narvaez, habiendo sido tasada en ochocientas cincuenta pesetas 850

Habiéndose señalado para el remate el día siete de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; previniéndose que los licitadores habrán de consignar en la mesa judicial previamente el diez por ciento del valor dado al predio; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de aprecio y que los títulos de propiedad obran unidos al expediente, para que puedan ser examinados, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Lucena á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Martín Chacón.—Por mandado de S. S., Antonio Chacón.

FUENTE LA LANCHA

Número 678

Don Miguel Robles Belmonte, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á virtud de juicio verbal celebrado entre partes para el cobro de pesetas, le han sido embargadas á D. Juan Avila Durán, las fincas rústicas siguientes:

Una haza de tierra de secano, al sitio de Serojales, de este término municipal, de cabida de 8 y 1/2 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 47 áreas y 4 centiáreas; linda al N. terreno de Nazario Chaves y José Manuel Romero, al S. camino de Hinojosa, O. con el río de Guadamatilla y E. con tierra de Antonio Avila Durán, tasada en la cantidad de pesetas 1487 50

Otra idem al sitio de la Cumbre, del mismo término, de cabida de una fanega, equivalente á 64 áreas y 40 centiáreas; linda á Norte con Antonio Zana, Sur con herederos de Alfonso Gallego, M. con Antonio Avila Durán y P. camino de Valsequillo, tasada en la cantidad de 175

Otra idem en el mismo sitio, de cabida de seis celemines, equivalentes á 32 áreas y 20 centiáreas; linda al Norte con terreno de Tomás Plaza, S. camino de Valsequillo, M. con el de José Plaza y P. Manuel Romero Plaza, tasada en 87 50

Los diseñados predios se encuentran gravados con el aprovechamiento de pastos y arbolado de que se encuentran poblados, el primero, que pertenecen á otros conductos, y se sacan á pública subasta en segunda licitación, para el

día 21 del corriente, de diez á doce de la mañana, en los estrados del Juzgado y admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la tasación.

Para hacer proposiciones es condición previa por el que lo verifique deposite con anticipación el 10 por 100 del importe de dichas dos terceras partes de tasación, no pudiendo exigirse otros títulos que los que ya obran en este Juzgado.

Fuente la Lancha 4 de Marzo de 1893.—Miguel Robles.

IZQUIERDA DE CORDOBA

Núm. 685

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, por providencia fecha de hoy, dictada en los autos demanda de pobreza, á instancia de don Manuel Gómez de Figueroa y Montes, vecino de Madrid, ha mandado se emplace á don Manuel Guevara Estaquero y los otros á quienes se adjudicaron los bienes dote de la capellanía fundada en la capilla de San Ambrosio de esta Santa Iglesia Catedral por don Juan Ruiz de Córdoba, para que dentro de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á contestar dicha demanda, previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en atención á que se ignora el domicilio de los demandados, con el fin de que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previenen los artículos 269 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, estando la presente en Córdoba á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo 20 del corriente tendrá lugar en este establecimiento la subasta de ropas de los empeños hechos en la Sucursal 2.ª, durante el mes de Julio último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 17 de Marzo de 1893.—El Contador, Manuel Anguita.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba